

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se trajo en relación esta causa para conocer de la apelación deducida por la demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el segundo Juzgado Civil de Santiago, que acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada, rechazando, en consecuencia, la demanda.

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción, de sus considerandos décimo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, como se ha dicho, en la sentencia de primera instancia se ha acogido la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, y, en consecuencia, se ha rechazado el libelo pretensor, por cuyo motivo esta Corte debe hacerse cargo de dicho tópico, antes de entrar a considerar los demás puntos sometidos a su conocimiento en la apelación.

Segundo: Que, no existe controversia en autos sobre la génesis de una responsabilidad patrimonial para el Estado con motivo de los hechos relatados en la demanda, que dan cuenta de la detención y posterior desaparición de don Ernesto René Torres Guzmán, hermano de los actores de autos, el día 4 de octubre de 1973, a manos de funcionarios de Carabineros y Militares.

Se encuentra, acreditado el vínculo familiar que une a los demandantes con la víctima directa del delito.

Que, como se ha dicho la demandada no controvierten la detención y desaparición ilegal de don Ernesto René Torres Guzmán, a manos de funcionarios de Carabineros y Militares, a través de declaraciones que implican la asunción de una responsabilidad civil del ente estatal por los daños causados a sus familiares como víctimas por repercusión del delito.



RCZXJXJKHX

De lo anterior dan cuenta la oposición de las excepciones de preterición legal, reparación satisfactiva y prescripción, las cuales contienen una confesión espontánea en relación con el nacimiento de una obligación indemnizatoria que tiene por deudor al ente público y por acreedor a los petitionarios, de modo que no se ha negado el vínculo obligacional.

Tercero: Que, los demandantes han pedido se le indemnice el daño moral que padecieran como consecuencia de los hechos no controvertidos, que constituyen violaciones de sus derechos humanos y que son calificados como un crimen de lesa humanidad por el ordenamiento jurídico internacional.

Cuarto: Que nuestros tribunales, en diversos fallos, han establecido que las normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones que los afectan son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (*ius cogens*), reconocido por las convenciones internacionales.

Quinto: Que esta imprescriptibilidad abarca tanto el ámbito penal como las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones padecidas por las víctimas, pues el Estado de Chile ha asumido en tratados internacionales obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, debiendo recalcar que el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece, como una base de la institucionalidad, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En este sentido, la calificación de imprescriptibilidad de las conductas violatorias de los derechos humanos persigue su persecución y hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la reparación y en la indemnización, sin que exista un límite temporal, precisamente porque



éstas fueron cometidas por el Estado o por sus agentes, afectando gravemente la integridad personal y la seguridad individual de las víctimas, generándoles, en este caso a sus familiares un daño permanente y profundo que se prolonga en el tiempo.

La extensión de dicha imprescriptibilidad a las consecuencias civiles de los actos delictuosos es una consecuencia necesaria de la integridad de las reparaciones a las que el Estado está comprometido por la normativa internacional y, en último término, en el artículo 1º de la Constitución Política de la República que consagra que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Esta disposición básica de carácter programático es sin duda una norma obligatoria, que orienta las políticas y acciones de las autoridades y órganos del Estado en el desarrollo y garantía del ejercicio de los derechos humanos, por lo que la autoridad pública no puede excusarse de hacerse cargo de todas las consecuencias de las conductas que sus agentes despliegan y que representan una vulneración de los derechos más esenciales de cualquier habitante de la República, ni aun basándose en el paso del tiempo, pues en caso contrario el Estado destruiría su propio fundamento y legitimidad.

Que, como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos e incluso por el propio derecho interno que, en virtud de las Leyes N° 19.123 y 19.992, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió beneficios de carácter económico o pecuniario, como forma de reparación. Por



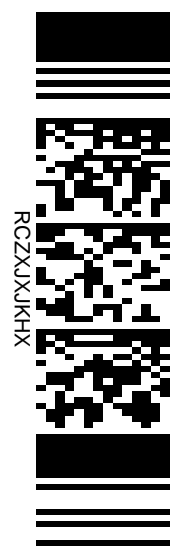
consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, también es necesario considerar que el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso la que se persigue en autos, la que determina que la totalidad de los daños causados debe ser resarcido.

Sexto: Que los razonamientos precedentes determinan que esta Corte revoque lo que viene decidido y rechace la prescripción alegada.

Séptimo: Que, rechazada la excepción de prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, procede que esta Corte se haga cargo del fondo del asunto controvertido.

Octavo: Que, en esta materia, esto es, la regulación del daño moral causado a los actores se acompañó a los autos extensa prueba documental consistente en: Certificado de calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos de don Ernesto René Torres Guzmán, emanado de doña Lorena Fries Monleón, Subsecretaria de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Copia simple de la página 331 del Tomo 1, Volumen I, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que consta la mención don Ernesto René Torres Guzmán, como detenido desaparecido en manos de agentes del Estado; Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, del mes de agosto de 2003; Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y



psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

Que, también deponen en autos Isabel Edith Hernández Pavéz; Javier Waldemar Quezada Cisterna y Ruperto Orlando Morales Gálvez, quienes declaran respecto al daño moral y psicológico de los actores por el desaparecimiento de su hermano y del dolor de su madre en la búsqueda de su hijo, las consecuencias incluso físicas producto de estos hechos, a quienes conocen desde hace años.

Tales circunstancias unidas a la forma misma en que sucedieron los hechos de la causa permiten entender que los demandantes han experimentado graves padecimientos que constituyen daño moral y deben ser reparados por la demandada, cuyo monto será regulado prudencialmente en lo dispositivo de esta sentencia.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se revoca** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en causa rol C-15.587-2018, por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto acogió la excepción de prescripción y en su lugar, se decide que esta es rechazada.

2.- Que **se acoge** la demanda deducida en autos, quedando condenada la demandada al pago de una indemnización ascendente a \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes señores LUIS ALBERTO TORRES GUZMAN, don CARLOS ALBERTO TORRES GUZMAN, y don RAUL ANTONIO TORRES GUZMAN, suma que se incrementará con los reajustes, conforme a la variación que en el período experimente el índice de precios al consumidor, conforme a la determinación que realice el Instituto Nacional de Estadísticas, que se produzcan desde que quede ejecutoriada esta sentencia y, así reajustada, se le adicionarán los intereses corrientes que se devenguen desde que se notifique el decreto que mande cumplir este fallo.



Se previene que el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz concurre al acuerdo, estableciendo que la indemnización a pagar a cada uno de los actores debe ascender a la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos)

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

N°Civil-3410-2020

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y por el abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández. No firma el Fiscal Judicial señor Norambuena por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>